



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0358/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Willy Contreras Vargas, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en su dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Contreras Vargas, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento por las razones antes planteadas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada al señor Willy Contreras Vargas, a través del Acto de alguacil núm. 871/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Willy Contreras Vargas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada, el veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial, y depositada por ante este tribunal constitucional, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, a través del Acto de alguacil núm. 2212-2021, instrumentado por el ministerial Cirilo Martes Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Willy Contreras Vargas contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00475, dictada el veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

4. Una parte de los argumentos del encartado giran en torno a una misma dirección, a saber, en cuanto a que no pudo haber cometido el hecho delictivo del que se le acusa por que estuvo detenido ese mismo día en un destacamento policial, manifestando que la Alzada hizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta valoración de la prueba que depositó y que fue aportada por dicho organismo, consistente en copia del libro de registro que da constancia de su salida del mismo; atribuyéndole a aquella una omisión de estatuir en ese sentido, siendo condenado por un hecho que no cometió, en violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad, así como al debido proceso; manifestando además que esta solo tomó en cuenta las pruebas del ministerio público, ya que la víctima no lo identificó, contraviniendo el criterio de la Suprema Corte sobre fuente interesada, en razón de que sus declaraciones no se corroboran con otro elemento de prueba, valorándola de manera errónea, siendo condenado a 20 años con la sola declaración de la víctima, sin tener la certeza de que fue el autor de los hechos, y sin tomar en cuenta el fin resocializador de la pena.

5. El encartado fue condenado a 20 años de reclusión y a una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por violación a los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima, quien lo señaló como la persona que entró en horas de la madrugada a su casa a robar y que al ser sorprendido por esta la llevó a la habitación, violándola sexualmente.

6. El punto medular de los argumentos del recurrente consiste en que se violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que fue condenado por el hecho de otro, haciendo valer su medio en que se encontraba detenido en un destacamento policial al momento de la ocurrencia de los hechos, depositando ante la Corte a qua una copia del libro del registro de entrada y salida que da constancia de esto, endilgándole a esta una omisión de estatuir en ese sentido y una errónea valoración de las pruebas a descargo, pero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a lo planteado por el recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, esta respondió los medios de su recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas, que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas a la glosa, tanto a descargo como a cargo; ahora bien, en cuanto al alegato de que esta no hizo referencia a las pruebas que aportara con su recurso de apelación, consistente en el acto de comprobación de arresto y una fotocopia del registro de salida del destacamento policial posterior a la ocurrencia del hecho que se le imputa, sobre los cuales el encartado invoca el ordinal 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal que establece la procedencia del recurso de casación cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

8. *Si bien es cierto que la Corte no hace alusión de manera directa a dichas pruebas, responde de manera global este reclamo, haciendo énfasis en las declaraciones de la víctima, quien lo ha señalado de manera categórica en todas las etapas del proceso; pero además, con relación a las pruebas aludidas, las mismas no están fundamentadas en un hecho nuevo, ya que el imputado ha planteado dicho argumento desde la etapa preliminar, pudiendo haberse diligenciado esa prueba a los fines de sustentar su teoría exculpatoria desde la fase preparatoria, lo que no hizo, y ante el juzgador del fondo solo depositó una fotocopia de su registro de entrada, la cual el tribunal le rechazó porque esta no daba constancia de que continuara detenido al momento del hecho.*

9. *Con respecto a la prueba que certifica su salida de la dotación policial posterior al ilícito que se le imputa, de su lectura no se deduce de donde proviene, ni está sellada por el organismo competente, ni da garantía de quién la emite, condiciones sine qua non al momento de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditar una prueba, ya que el artículo 166 del Código Procesal Penal establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones legales vigentes a esos fines, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en tal sentido no se encuentran reunidas ningunas de las causales que dan lugar a una revisión penal; por tanto, no aplica la existencia del vicio denunciado por el recurrente al amparo del artículo 426.4 del Código Procesal Penal; por lo que se rechaza el medio invocado.

10. El recurrente también ataca la prueba testimonial a cargo, manifestando que fue condenado en base a un testigo interesado como lo es la víctima del proceso, agregando que esta no lo identificó, lo que, a decir de él, contraviene el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre fuente interesada en razón de que sus declaraciones no se corroboran con otro elemento de prueba, valorándola de manera errónea, sin tomar en cuenta que se contradice, siendo condenado a 20 años, obviando el fin resocializador de la pena; pero.

11. Con respecto a la declaración testimonial de la víctima ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima manifestó que cuando salió de la habitación para la sala se encontró de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente con "Willy", manifestando que aunque tenía gorra y se tapaba con la cortina, por su voz y contextura lo identificó, ya que lo había visto antes por el barrio, señalándolo en el plenario como la persona que entró a robar a su casa y luego abusó sexualmente de ella; deposición esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable, determinando la Alzada que este forjó su convicción para tomar la decisión en base a la víctima y testigo directa del caso, por entender que estas fueron precisas, coherentes y puntuales, manteniendo su señalamiento en todo el devenir del proceso.

12. Esta sala ha reiterado que no existe la tacha de los testigos, toda vez, que tal y como manifestara el tribunal de apelación, un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado en todo proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de: a) ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba; b) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; y en la especie, el testimonio ofrecido por la señora Paola Jiménez, demuestra de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por ésta establecido y, por último, persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, y en la especie se constata por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen, en tal sentido se rechaza también este reclamo.

13. Respecto al alegato de que no se tomó en cuenta el fin resocializador de la pena al momento de imponerle la sanción de 20 años, al examinar la respuesta de la Corte en este sentido, se observa que ésta, luego de analizar la decisión del juzgador en cuanto a la pena impuesta, estableció que esta es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, el daño social que causó su accionar y que además se enmarcaba dentro de la escala de la pena legalmente establecida, siendo además acorde a la gravedad de los hechos que fueron probados en su contra.

14. El fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso; además la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho y haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie; y el juez, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estos son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, que fue lo que ocurrió en el presente caso, en tal sentido tampoco se comprueba el vicio aludido (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209,

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Willy Contreras Vargas, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente por ante el tribunal de origen, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA:

35. (...) Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base que el recurso fue rechazado de forma integral, no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho a la acceso efectivo de la justicia, pues emitió su decisión, sin ningún fundamento en el sentido que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fundamentó la decisión en la vulneración al derecho de defensa, siendo que el ciudadano ofertó como elementos de prueba el testimonio de los señores Benjamín Robles Jacinto, Nicauris Castillo y Cecilia Contreras, testigos que no fueron citados ni escuchados en la corte, realizando una omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia al no referirse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación de derecho fundamental, como es el derecho de defensa efectivo, debido proceso, tutela judicial efectiva y omisión a la presunción de inocencia, que el imputado estaba detenido el día que la víctima establece que la violaron. Esta decisión le ocasiono un agravio al imputado a los jueces que están llamado a tutelar los derechos y las garantías del debido proceso, como pasó en este caso con relación al derecho de defensa del imputado.

36. La falta de fundamentación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en base a la violación al derecho de defensa efectivo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

37. Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de rechazo del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano WILLY CONTRERAS VARGAS procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, ya que la Corte Constitucional de Colombia estableció sobre el recurso de casación en la sentencia C-880/14: "de esta manera, a través de la prevalencia del derecho sustancial se constitucionalizó la casación como mecanismo para proteger la efectividad material de los derechos fundamentales de las personas. Ya no solo es necesario realizar un examen formal frente a los requisitos tradicionales del recurso, sino que se debe realizar un control sustancial de las actuaciones del juez penal para determinar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró garantías de los ciudadanos. Dicha tendencia ha sido avalada en numerosas oportunidades por este Tribunal. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha recordado que los derechos fundamentales orientan el alcance del derecho penal y establecen los límites a la configuración legislativa en la materia".

38. La restricción de acceso a la justicia que alegamos fue ocasionada al accionante, así como le fue vulnerado de forma concomitante la garantía a la efectividad del recurso, pues en ocasión de haber sido rechazado el recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando como hemos indicado que hubo violación al derecho de defensa, en ese sentido denunciarnos de dicha sala la vulneración el derecho defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, inobservancia a ley artículo 418, de la ley No. No. 76-02, modificado por la ley 1015, la cual resolvió rechazando el recurso de casación mediante la sentencia No.001-022-2021-SS-00354, en donde enfatizó que en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra, es decir el ciudadano WILLY CONTRERAS VARGAS, solo exige que se garantice sus derechos a una defensa efectiva con todas las garantía constitucional, la efectividad del derecho de defensa consiste en que los jueces agoten todas las diligencias procesales necesarias a los fines que sea tutelado ese derecho, que en el presente proceso seguimos denunciando que los jueces de la Suprema Corte de Justicia están para verificar que las garantías del debido procesos y los derechos inculcado al imputado no sea vulnerado, como paso en el presente proceso.

39. La vulneración del derecho de defensa, al acceso a la justicia, el derecho a un recurso efectivo y el debido proceso de ley, de la cual fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto el accionante WILLY CONTRERAS VARGAS, se comprueba de manera fehaciente cuando vemos que el legislador ha previsto de las reglas formales del derecho de defensa, y el derecho al recurso, la casación de una sentencia de segundo grado que es desfavorable, en este caso a la parte imputada en un proceso, siendo que el plazo para interponer el recurso es de 20 días una vez sea notificada la parte de la decisión, los jueces deben motivar lo planteado en el recurso por la parte recurrente, que la omisión de motivar de los jueces de la suprema Corte y de la Corte de apelación sobre la violación al derecho de defensa a los jueces de la Corte omitir las ofertas de pruebas testimoniales, dejo al imputado en un estado de indefensión, vulnerando derecho de defensa, el acceso a la justicia y a un recurso efectivo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró que su actuación era contrario al derecho y legitimó afectaciones al debido proceso de la ley, la Corte Constitucional de Colombia sen la Sentencia C-590/05, sobre este punto enfatizó: "al concebir el recurso extraordinario de casación como un control constitucional y legal, se está evidenciando que la legitimidad de la sentencia debe determinarse no sólo a partir de disposiciones legales sustanciales y procesales, sino también respecto de normas constitucionales en tanto parámetros de validez de aquellas. Y esto, en la estructura y dinámica de las democracias constitucionales, es comprensible pues de la misma manera como la legitimidad de la ley, incluida, desde luego, la ley penal, no se infiere de sí misma sino de su compatibilidad con el Texto Fundamental; así también, la legitimidad de las sentencias judiciales debe soportarse tanto en la ley como en el ámbito de validez de ésta".

40. Además, habría que apreciar en su justa dimensión que al ciudadano WILLY CONTRERAS VARGAS en ningún momento los jueces de la corte se refieren a estos elementos de pruebas testimoniales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofertada en el recurso de apelación, inobservando los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, la violación al derecho de defensa, garantía constitucional, artículos 18, 24, 418 CPP Y los artículos 68 y 69.3, 4, 10 y 74.3,4 Constitución.

41. Como vemos este Tribunal Constitucional ha fijado un precedente excepcional sobre el derecho de defensa: derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, artículo 69 Constitución, (TC/0048/12 y TC/0011/14, sin embargo y a pesar de que este máximo tribunal se ha pronunciado al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha hecho caso omiso a este precedente erga omnes y ha vulnerado el derecho de que el accionante a que se garantice el derecho de defensa, máxime cuando en el caso de la especie se depositaron certificación del Destacamento de Hainamosa donde se verifica que el imputado estaba detenido en el destacamento el día que la víctima dice que entraron a su casa y la violaron.

SOBRE LA VIOLACION AL DERECHO A RECURRIR DE MANERA EFECTIVA:

42. Procedimos a depositar el recurso de casación ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y esta emite la Sentencia No.001-022-2021-SSEN-00354, donde declaró rechazo el recurso seguido al imputado WILLY CONTRERAS VARGAS, sin mirar las intrínquilis de la especie, como se puede observar en la sentencia los jueces no motivaron sus decisión en base a la violación al derecho de defensa debido proceso de ley, al no referirse a las pruebas testimoniales ofertada en el recurso de apelación y la corte de apelación, además con relación a las pruebas documentales establecen que le restan credibilidad a los documentos por ser copia certificada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. *A que se ha ignorados que el imputado en la audiencia en el cual fue celebrada en la primera Sala de la Corte de Apelación este en ningún momento renunció a sus pretensiones probatorias, resulta que narra el Art. 426 del CPP, a saber, Motivos. "El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión." Que de esta falta de violación al derecho de defensa le ocasiono indefensión, ya que en ningún momento el imputado y sus abogados hayan renunciados a la oferta probatoria. se puede decir que la evolución del proceso penal hace obligatorio que el imputado tenga una defensa efectiva y eficaz, para que no le genere un agravio al imputado como lo es el día de hoy.*

44. *Debe ponderarse la entidad de las consecuencias de esa omisión de comportamiento. Y así concluirse que la omisión del abogado fue trascendente, por cuanto no sólo comprometió el derecho de defensa, sino además el derecho al recurso del imputado (arts. 8, inc. 2.h. de la CADH y 14, inc. 5 del (PIDCP). Hubo más de un derecho conculcado. En esa línea, debe señalarse que el abogado omitió interponer recurso contra una sentencia que por su inacción se hizo definitiva la condena, que obliga al imputado a cumplir una pena alta, que implicaba la pérdida de la libertad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En esas condiciones, no puede afirmarse que WILLY CONTRERAS VARGAS, les manifestó a los jueces que renunciaba a sus testigos.

46. Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano WILLY CONTRERAS VARGAS no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mal usó las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso al imputado; lo cual sostenemos por las razones siguientes:

En relación al tiempo y al lugar para depositar el recurso.

75. En el caso del ciudadano hoy recurrente en revisión constitucional, la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto del año 2019, no fueron escuchados en grado de apelación los testigos ofertados por el imputado en el recurso de apelación, razón por la cual, ante dicha violación a derechos fundamentales, debió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió acogerse el recurso de casación.

76. Siendo función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas y la obtención de los medios que le permitan el perfeccionamiento de los mismos (art. 8 de la Constitución Dominicana) y estando los derechos fundamentales vinculados a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley (art. 68 de la Constitución); correspondía al Poder Judicial -representado en este caso por la Segunda Sala de la Suprema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. Es evidente que con esta acción incurre en la "falta de estatuir" sostienen que esto "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada" Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar?".

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA SUSTENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES:

Los elementos de pruebas en los cuales sustentamos los motivos aducidos en torno a las razones por las cuales consideramos debe ser revisada la Sentencia No.001-0222021-SSEN-00354 del 31 de mayo del año 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

a) Sentencia No. 1418-2019-SSEN-00475, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, de fecha 22 de agosto del 2019; la cual confirma la condena 20 años de reclusión, al justiciable WILLY CONTRERAS VARGAS, notificada a la defensa técnica en fecha 22 de agosto del 2019.

b) Recurso de casación interpuesto por la Licda. Yogeisy E. Moreno, en fecha 18/09/20 anexo en este expediente- el cual evidencia los motivos del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, notificada a la Defensa del imputado en fecha 27 de agosto del 2021, por haber cumplido con -los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a ANULAR la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00354, de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la Defensa del imputado en fecha 27 de agosto del 2021, por haber incurrido en infracciones al principio-valor derecho a la igualdad (art. 39 CRD) derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art.69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República en su escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Que del estudio de la sentencia recurrida se constata que la Suprema desarrolló correctamente sus pretensiones, refiriéndose en todo momento precisamente a las pruebas aportadas en el cuerpo del proceso y la legitimidad de las mismas, a saber:

se colige, que contrario a lo aducido, esta respondió los medios de su recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas, que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas a la glosa, tanto a descargo como a cargo; ahora bien, en cuanto al alegato de que esta no hizo referencia a las pruebas que aportara con su recurso de apelación, consistente en el acto de comprobación de arresto y una fotocopia del registro de salida del destacamento policial posterior a la ocurrencia del hecho que se le imputa, sobre los cuales el encartado invoca el ordinal 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal que establece la procedencia del recurso de casación cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a lo planteado por el recurrente, con relación a las pruebas aludidas, las mismas no están fundamentadas en un hecho nuevo, ya que el imputado ha planteado dicho argumento desde la etapa preliminar, pudiendo haberse diligenciado esa prueba a los fines de sustentar su teoría exculpatoria desde la fase preparatoria, lo que no hizo, y ante el juzgador del fondo solo depositó una fotocopia de su registro de entrada, la cual el tribunal le rechazó porque esta no daba constancia de que continuara detenido al momento del hecho.

Con respecto a la prueba que certifica su salida de la dotación policial posterior al ilícito que se le imputa, de su lectura no se deduce de donde proviene, ni está sellada por el organismo competente, ni da garantía de quién la emite (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Sala ha reiterado que no existe la tacha de los testigos, toda vez, que tal y como manifestara el tribunal de apelación, un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado en todo proceso, siempre y cuando cumpla con requisitos (...)

4.3. Que de lo anterior se verifica que la Suprema Corte de Justicia agotó su deber de motivación respecto a los cuestionamientos planteados por el recurrente, protegiendo al efecto el derecho al debido proceso de este.

La Procuraduría General de la República concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por WILLY CONTRERAS VARGAS, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha del 31 de mayo del 2021, por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto de alguacil núm. 871/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a través del cual fue notificada la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al señor Willy Contreras Vargas.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Contreras Vargas contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
4. Opinión depositada por la Procuraduría General de la República en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del acta de comprobación de arresto, del siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, la génesis del conflicto lo constituye la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, en contra del señor Willy Contreras Vargas, por la comisión de los crímenes de robo agravado y violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sexual, previstos y sancionados por los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Paola Jiménez.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00050, el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), a través de la cual declaró culpable al señor Willy Contreras Vargas de los hechos imputados, e impuso una condena de veinte (20) años de prisión y el pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200.000.00).

Inconforme con la decisión antes indicada, el señor Willy Contreras Vargas interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante Sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00475, del veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019), rechazó el referido recurso.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Willy Contreras Vargas interpuso un recurso de casación que, al ser conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00354, dictada el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021); esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137 núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia núm. TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión

¹ 5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

² 7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354 le fue notificada al recurrente, señor Willy Contreras Vargas, a través del Acto de alguacil núm. 871/2021, del dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) (*dies a quo*), en tanto que el recurso de revisión fue depositado, el veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) (*dies ad quem*); es decir, a los diecisiete (17) días francos y calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.

9.5. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los

³ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁴ *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

9.6. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.7. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Así, se da



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.5 del presente fallo.

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*y
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En este caso, y según lo establecido por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, falta de motivación, acceso a la justicia y a un recurso efectivo; así como al derecho de defensa es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00354, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, falta de motivación, acceso a la justicia y a un recurso efectivo. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.

9.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá desarrollar más ampliamente los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a todo justiciable como prerrogativa del debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de una tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como la debida motivación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. Conforme hemos establecido precedentemente, el señor Willy Contreras Vargas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en procura de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales: el debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta de motivación, de derecho de defensa y a un recurso efectivo, en cuanto a la valoración de las pruebas.

10.2. El recurrente plantea, además, en su escrito de revisión que:

(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho a la acceso efectivo de la justicia, pues emitió su decisión, sin ningún fundamento en el sentido que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fundamentaron la decisión en la vulneración al derecho de defensa, siendo que el ciudadano ofertó como elementos de prueba el testimonio de los señores Benjamín Robles Jacinto, Nicauris Castillo y Cecilia Contreras, testigos que no fueron citados ni escuchados en la corte, realizando una omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia al no referirse a dicha violación de derecho fundamental, como es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa efectivo, debido proceso, tutela judicial efectiva y omisión a la presunción de inocencia, que el imputado estaba detenido el día que la víctima establece que la violaron.

10.3. Continúa estableciendo el señor Willy Contreras Vargas

la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado el derecho de que el accionante a que se garantice el derecho de defensa, máxime cuando en el caso de la especie se depositaron certificación del Destacamento de Hainamosa donde se verifica que el imputado estaba detenido en el destacamento el día que la víctima dice que entraron a su casa y la violaron.

10.4. También refiere en su escrito lo siguiente:

Es evidente que con esta acción incurre en la "falta de estatuir" sostiene que esto "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada

10.5. Por otra parte, la Procuraduría General solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354 por considerar, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia agotó su deber de motivación respecto a los cuestionamientos planteados por el recurrente, protegiendo -al efecto- el derecho al debido proceso.

10.6. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos del recurrente conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio, aspecto que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

10.7. En efecto, según el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.9. Sobre el particular, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), establecimos que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.⁵

10.10. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa, este derecho se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4, en términos de que *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa*. Ahora bien, sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), señaló que:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.11. Y es que el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime, si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), estableció lo siguiente: *b. Para que se verifique una*

⁵ Sentencia TC/0202/14, dictada el 29 de agosto de 2014, §10.I) y 10.J), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. (...).

10.12. Asimismo, este tribunal, en sus Sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013) y TC/0011/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), ha declarado que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.13. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de formular sus planteamientos desde el inicio mismo de este proceso con la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la procuradora fiscal adscrita al Departamento de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, en contra del señor Willy Contreras Vargas, ahora recurrente, por la comisión de robo agravado y violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Paola Jiménez. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente ha sido la más activa procesalmente en el litigio, ya que fue quien interpuso el recurso de apelación, casación, así como el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Importante es reiterar lo indicado por este colegiado en su Sentencia TC/0365/23, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), sobre el derecho de defensa:

10.28. Debemos recordar que el derecho de defensa no es unidireccional, sino bidireccional, lo cual implica que ambas partes deben hacer valer sus medios de defensa y, en este caso, la parte demandada y ahora recurrida hizo valer dentro de sus medios el de inadmisión por prescripción, aspecto que fue acogido y que no significa —necesariamente— una vulneración al derecho de defensa de la parte contraria.⁶

10.15. En este sentido, cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones de la parte recurrente no implica violación al derecho de defensa, cuestión a la que se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

10.16. Sobre el particular, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), establecimos que:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.⁷

10.17. En virtud de las precisiones formuladas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión jurisdiccional recurrida, en lo que concierne al argumento del recurrente, se precisa aclarar que, en efecto, luego de comprobar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuó acorde a la normativa aplicable, el tribunal de alzada no pudo advertir que en el caso

⁷ Sentencia TC/0202/14, dictada el 29 de agosto de 2014, §10.I) y 10.J), p. 13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto existieran elementos probatorios a descargo capaces de demostrar que el señor Willy Contreras Vargas no fue la persona que cometió el ilícito que se le imputa, como lo constituye la conclusión a la que arribó en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios, por lo que en tales circunstancias no se incurrió en la alegada vulneración del derecho de defensa. De ahí que procede rechazar el medio de revisión alegado por la parte recurrente relativo a violación del derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.18. Por otra parte, la parte recurrente también alega que la sentencia recurrida carece de la debida motivación y, particularmente, señala:

que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fundamentó la decisión en la vulneración al derecho de defensa, siendo que el ciudadano ofertó como elementos de prueba el testimonio de los señores Benjamín Robles Jacinto, Nicauris Castillo y Cecilia Contreras, testigos que no fueron citados ni escuchados en la corte, realizando una omisión por parte de la Suprema Corte de Justicia al no referirse a dicha violación de derecho fundamental, como es el derecho de defensa efectivo.

10.19. Este colegiado, en respuesta a la alegada falta indilgada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la debida motivación que debe tener toda decisión jurisdiccional-en este caso, en materia penal-, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual forma parte matriz de la tutela judicial efectiva, acorde con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13⁸, procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requerimientos establecidos en el test de la debida motivación, dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

⁸ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.20. Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la Carta Política. De ahí que, tras someter la decisión recurrida al referido *test de la debida motivación*, se comprueba lo siguiente:

10.21. Con relación al primer requisito, que establece: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. En la especie, este tribunal observa que el tribunal de alzada inició con un recuento sobre el origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas, enumeró el único medio contenido en el memorial de casación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Medio: Violación de la Ley por Inobservancia y Errónea Aplicación de los artículos 6, 40.14, 68, 69.10, 73 y 74.4 de la Constitución en cuanto a Violación a Derechos Fundamentales: Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Personalidad de la Persecución, y artículos 14, 17, 24, 25. 166. 167, 172, 294.2. 333. 338 y 339 del Código Procesal Penal y cuando están presentes los motivos del recurso de revisión (artículo 426, numeral 4, del Código Procesal Penal).

10.22. Tras hacer constar el único medio de casación y argumentos invocados por el recurrente, el tribunal de alzada realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, concomitantemente al inicio de la valoración del medio de casación.

10.23. Respecto al segundo requisito relativo a: *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, constatamos su cumplimiento toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el recurso de casación que le fue sometido tomando como referencia la conducción del proceso y los hechos comprobados, lo mismo por el tribunal de primera instancia que por la corte de apelación, para así concluir que la corte *a -qua* ejerció su facultad soberana, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda prueba producida, tanto testimonial, como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito que se le imputa.\



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. En relación al tercer requisito relativo a: *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por el tribunal de alzada, al dar respuesta al medio invocado por el recurrente en casación. Este tercer requerimiento fue cabalmente cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se verifica por lo expresado a partir de la página 9 de la decisión impugnada, que, en síntesis, concluye luego de haber explicado los motivos que llevaron a decidir como lo hizo, y al puntualizar sobre el proceder de la Corte de Apelación, lo siguiente:

7. Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a lo planteado por el recurrente, se colige, que contrario a lo aducido, esta respondió los medios de su recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas, que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas a la glosa, tanto a descargo como a cargo; ahora bien, en cuanto al alegato de que esta no hizo referencia a las pruebas que aportara con su recurso de apelación, consistente en el acto de comprobación de arresto y una fotocopia del registro de salida del destacamento policial posterior a la ocurrencia del hecho que se le imputa, sobre los cuales el encartado invoca el ordinal 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal que establece la procedencia del recurso de casación cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

8. Si bien es cierto que la Corte no hace alusión de manera directa a dichas pruebas, responde de manera global este reclamo, haciendo énfasis en las declaraciones de la víctima, quien lo ha señalado de manera categórica en todas las etapas del proceso; pero además, con relación a las pruebas aludidas, las mismas no están fundamentadas en un hecho nuevo, ya que el imputado ha planteado dicho argumento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la etapa preliminar, pudiendo haberse diligenciado esa prueba a los fines de sustentar su teoría exculpatoria desde la fase preparatoria, lo que no hizo, y ante el juzgador del fondo solo depositó una fotocopia de su registro de entrada, la cual el tribunal le rechazó porque esta no daba constancia de que continuara detenido al momento del hecho.

9. Con respecto a la prueba que certifica su salida de la dotación policial posterior al ilícito que se le imputa, de su lectura no se deduce de donde proviene, ni está sellada por el organismo competente, ni da garantía de quién la emite, condiciones sine qua non al momento de acreditar una prueba, ya que el artículo 166 del Código Procesal Penal establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones legales vigentes a esos fines, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en tal sentido no se encuentran reunidas ningunas de las causales que dan lugar a una revisión penal; por tanto, no aplica la existencia del vicio denunciado por el recurrente al amparo del artículo 426.4 del Código Procesal Penal; por lo que se rechaza el medio invocado.

10. El recurrente también ataca la prueba testimonial a cargo, manifestando que fue condenado en base a un testigo interesado como lo es la víctima del proceso, agregando que esta no lo identificó, lo que, a decir de él, contraviene el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre fuente interesada en razón de que sus declaraciones no se corroboran con otro elemento de prueba, valorándola de manera errónea, sin tomar en cuenta que se contradice, siendo condenado a 20 años, obviando el fin resocializador de la pena; pero.

11. Con respecto a la declaración testimonial de la víctima ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la víctima manifestó que cuando salió de la habitación para la sala se encontró de frente con "Willy", manifestando que aunque tenía gorra y se tapaba con la cortina, por su voz y contextura lo identificó, ya que lo había visto antes por el barrio, señalándolo en el plenario como la persona que entró a robar a su casa y luego abusó sexualmente de ella; deposición esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable, determinando la Alzada que este forjó su convicción para tomar la decisión en base a la víctima y testigo directa del caso, por entender que estas fueron precisas, coherentes y puntuales, manteniendo su señalamiento en todo el devenir del proceso.

12. Esta sala ha reiterado que no existe la tacha de los testigos, toda vez, que tal y como manifestara el tribunal de apelación, un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado en todo proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de: a) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba; b) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; y en la especie, el testimonio ofrecido por la señora Paola Jiménez, demuestra de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por ésta establecido y, por último, persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, y en la especie se constata por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen, en tal sentido se rechaza también este reclamo.

10.25. Respecto al cuarto requisito que se refiere a: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, se destaca que este requisito también se cumple en la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00354, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ciñó a formular las correspondientes consideraciones jurídicamente correctas y premisas lógicas pertinentes, mediante un adecuado y preciso análisis justificativo de la decisión que emite, realizando una correcta aplicación del derecho al caso de la especie.

10.26. En relación al quinto requisito a saber: *Asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

10.27. Se evidencia que la especie trata de una decisión que contiene a la enunciación y la correspondiente respuesta al medio de casación planteado, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso, concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima; toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la inexistencia de los vicios invocados.

10.28. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional considera suficiente la motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, pues no se adentró a realizar una valoración de pruebas, sino que determinó que aquella valoración realizada por la Corte de Apelación fue adecuada y apegada al debido proceso, esto en respeto a sus facultades como corte de casación y aquellas de la Corte de Apelación, en tanto que jueces de fondo, en lo que respecta a la valoración de pruebas, lo cual es cónsono con la jurisprudencia de este colegiado constitucional como consta en la Sentencia TC/0307/20, en la cual señalamos lo siguiente:

k. Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas

l. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.29. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, de conformidad con lo anterior, al verificar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y al ponderar los alegatos de la parte recurrente, pudo comprobar que ese órgano judicial no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa, tampoco incurrió en una indebida motivación de sentencia. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Willy Contreras Vargas contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Willy Contreras Vargas, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria